



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI911/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL RIVERA SÁNCHEZ.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 03 de octubre de 2012, el C. Miguel Ángel Rivera Sánchez, presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04760**, misma que se cita a continuación:

"SOLICITO SE ME INFORME SI LA C. MARIA VERONICA DAVILA LUNA HA TRABAJADO PARA EL IFE COMO SUPERVISOR ELECTORAL, CAPACITADOR O ASISTENTE ELECTORAL O COMO PRESTADOR DE SERVICIOS POR HONORARIOS EVENTUALES EN EL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DEL AÑO 2002 A LA FECHA ACTUAL Y DE SER EL CASO; SOLICITO TAMBIEN SE ME INFORME EL SUELDO QUE PERCIBIO ASI COMO COPIA DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES RELACIONADOS CON SU CONTRATACION Y FUNCIONES EFECTUADAS" (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 05 de octubre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y escrito sin número, informando lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta al turno UE/12/04760 del Sistema INFOMEX, por medio del cual se solicitó la información que a continuación se detalla:

"SOLICITO SE ME INFORME SI LA C. MARIA VERONICA DAVILA LUNA HA TRABAJADO PARA EL IFE COMO SUPERVISOR ELECTORAL, CAPACITADOR O ASISTENTE ELECTORAL O COMO PRESTADOR DE SERVICIOS POR HONORARIOS EVENTUALES EN EL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DEL AÑO 2002 A LA FECHA ACTUAL Y DE SER EL CASO; SOLICITO TAMBIEN SE ME INFORME EL SUELDO QUE PERCIBIO ASI COMO COPIA DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES RELACIONADOS CON SU CONTRATACION Y FUNCIONES EFECTUADAS" (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anterior, me permito comentar lo siguiente:

Me permito informarle que con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que "cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia"; esta Dirección Ejecutiva es incompetente para atender dicha petición, con base en las siguientes consideraciones:

Las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en los artículos 130 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

##### **Artículo 130**

*1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:*

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;*
- b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del secretario ejecutivo a la aprobación del Consejo General;*
- c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;*
- d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;*
- e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;*
- f) Llevar la estadística de las elecciones federales;*
- g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;*
- h) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; e*
- i) Las demás que le confiera este Código.*

**Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establece las facultades.**

##### **Artículo 45.**

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:*

- a) Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;*
- b) Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos locales y distritales;*
- c) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- d) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;*
- e) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;*
- f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;*
- g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;*
- h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;*
- i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;*
- j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;*
- k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;*
- l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;*
- m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos relacionados con el Proceso Electoral Federal;*
- n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral;*  
*y*
- ñ) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.*

Con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender la petición antes señalada, sin embargo, con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle la Dirección Ejecutiva de Administración, es el órgano facultado que pueden contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral." **(Sic)**

IV. En la misma fecha, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a través del oficio DECEYEC/1859/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...) le informo que no se tiene registrada a la C. María Verónica Dávila como Capacitador Asistente Electoral (CAE) o Supervisor Electoral (SE) en las bases de datos de los sistemas del ELEC.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25, numeral 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. El 15 de octubre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del oficio DEA/1571/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Nóminas del Proceso Electoral 2011-2012 (SINOPE) de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró registro alguno de la C. María Verónica Dávila Luna, razón por la cual se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. En fecha 24 de octubre de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"En relación con la solicitud de información número UE/12/04760, me permito comunicarle que la C. María Verónica Dávila Luna trabajó para el Instituto Federal Electoral, con el puesto de Capacitador Electoral, mismo que comenzó a partir de la segunda quincena del mes de febrero del 2012 hasta la primer quincena del mes de abril del mismo año. Respecto al sueldo que percibió por la realización de las tareas asignadas a su puesto, mensualmente, fue de la cantidad neta de \$3,309 (tres mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.) más gastos de campo, consistentes en la cantidad neta de \$1,425 (mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.). Con relación a los documentos existentes relacionados con su contratación, estos no se pueden proporcionar, según lo estipulado en el artículo 37, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que el Instituto no puede difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones; por último, se informa que las funciones efectuadas por este trabajador fueron inherentes a las de capacitar a los ciudadanos insaculados para fungir como funcionarios de casilla en el Proceso Electoral Federal 2011-2012."(Sic)

- VII. En la misma fecha, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

- VIII. En fecha 31 de octubre de 2012, y en alcance a su respuesta, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través del correo electrónico institucional, informó en lo conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...) en seguimiento a la solicitud de información UE/12/04760, atendiendo a la respuesta proporcionada en el sistema INFOMEX, donde se solicita información de la C. María Verónica Dávila Luna, se remite la siguiente:

- a) Si la C. María Verónica Dávila Luna ha trabajado para el IFE como supervisor electoral, capacitador o asistente electoral o como prestador de servicios por honorarios eventuales en el Distrito Federal de enero del año 2002 a la fecha actual.

Si, fue trabajadora del Instituto Federal Electoral, desempeñándose como capacitadora electoral del periodo comprendido a partir de la segunda quincena del mes de febrero del 2012 hasta la primer quincena del mes de abril del mismo año.

- b) Sueldo que percibió fue el siguiente:

Mensualmente, fue de la cantidad neta de \$3,309 (tres mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.) más gastos de campo, consistentes en la cantidad neta de \$1,425 (mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

- c) Así como copia de los documentos existentes relacionados con su contratación, se remite el por medio del presente:

Se remite el anexo de nómina correspondiente a esta trabajadora y por el tiempo que laboró en el Instituto Federal Electoral.

- d) Funciones Efectuadas:

Son las que se enviaron en la solicitud de información relativa al caso en comentario.

Del mismo modo, se renvia la información solicitada por medio del sistema INFOMEX, así como con las especificaciones requeridas en el correo al que se hace referencia.

En relación con la solicitud de información número UE/12/04760, me permito comunicarle que la C. María Verónica Dávila Luna trabajó para el Instituto Federal Electoral, con el puesto de Capacitador Electoral, mismo que comenzó a partir de la segunda quincena del mes de febrero del 2012 hasta la primer quincena del mes de abril del mismo año. Respecto al sueldo que percibió por la realización de las tareas asignadas a su puesto, mensualmente, fue de la cantidad neta de \$3,309 (tres mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.) más gastos de campo, consistentes en la cantidad neta de \$1,425 (mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.). Con relación a los documentos existentes relacionados con su contratación, estos no se pueden proporcionar, según lo estipulado en el artículo 37, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que el Instituto no puede difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones; por último, se informa que las funciones efectuadas por este trabajador fueron inherentes a las de capacitar a los ciudadanos insaculados para fungir como funcionarios de casilla en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Se anexan las siguientes especificaciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1.- Con respecto al tiempo que va desde el año 2002 a 2011, se indica que en este lapso de tiempo no fue trabajadora del Instituto Federal Electoral la C. María Verónica Dávila Luna.

2.- Del mismo modo, se anexa al presente la documentación que se tiene con respecto a la contratación de la C. María Verónica Dávila Luna." (Sic)

IX. Con fecha 06 de noviembre de 2012, mediante correo electrónico y en alcance a las respuestas anteriormente señaladas, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, informó en lo conducente lo siguiente:

"En alcance a las respuestas proporcionadas mediante correo electrónico como por el sistema INFOMEX-IFE, relacionadas con la solicitud de información número UE/12/04760; en términos de lo señalado por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se informa el periodo en el que laboró la C. María Verónica Dávila Luna, fue a partir de la segunda quincena del mes de febrero del 2003 hasta la primer quincena del mes de abril del mismo año, quien trabajó en el Instituto Federal Electoral con el puesto de Capacitador Electoral.

Respecto al sueldo que percibió por la realización de las tareas asignadas a su puesto, mensualmente, fue de la cantidad neta de \$3,309 (tres mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.) más gatos de campo, consistentes en la cantidad neta de \$1,425 (mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); las funciones efectuadas por este trabajador fueron inherentes a las de capacitar a los ciudadanos insaculados para fungir como funcionarios de casilla en el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

Ahora bien, por lo que respecta a los -documentos existentes relacionados con su contratación- este Órgano Responsable únicamente cuenta con la nómina de pagos que recibió la C. María Verónica Dávila Luna del tiempo que laboró para el Instituto Federal Electoral; documentación que contiene datos considerados como confidenciales ya que identifican o hacen identificable a una persona de la otra, que para el presente caso lo es el Registro Federal de Electores (RFC), razón por la cual este instituto se encuentra impedido para proporcionarlo de conformidad en lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVIII; 25, párrafo 2, fracción IV; 35, párrafo 1 y 37 párrafo 1, del Reglamento de la materia.

No obstante lo anterior, se remite la versión pública y original de la nómina de pago a efecto de que sea puesta a consideración de los miembros del Comité de Información.

Por cuanto hace al periodo señalado por el solicitante, es decir, los años 2002 y de 2004 a la fecha, la C. María Verónica Dávila Luna, no laboró en el Instituto Federal Electoral en virtud de que no se localizó registro de la persona antes indicada en los años a que hace referencia el solicitante, razón por lo cual es **inexistente** de conformidad en lo previsto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de la materia.

Por último y en lo tocante al contrato de la C. María Verónica Dávila Luna (documentos existentes relacionados con su contratación) se hace de su conocimiento que, en términos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de lo señalado por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de la materia, el contrato correspondiente no obra en el archivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva, es decir, es inexistente en virtud de que es un documento que data del año 2003 y en el archivo institucional solamente obran documentos del año 2005 a la fecha.”(Sic)

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de un parte y la declaratoria de **inexistencia** de otra, es pertinente analizar la solicitud de información, formulada por el C. Miguel Ángel Rivera Sánchez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Dirección Ejecutiva de Administración), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
  - El Periodo en el que laboró la C. María Verónica Dávila Luna, fue a partir de la segunda quincena del mes de febrero del 2003 hasta la primer quincena del mes de abril del mismo año, quien trabajó en el Instituto Federal Electoral con el puesto de Capacitador Electoral.
  - El sueldo que percibió por la realización de las tareas asignadas a su puesto mensualmente, fue por la cantidad de \$3,309.00 (TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100) más gastos de campo, consistentes por la cantidad neta de \$1,425.00 (MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)
  - Las funciones efectuadas por la C. María Verónica Dávila Luna fueron inherentes a las de capacitar a los ciudadanos insaculados para fungir como funcionarios de casilla en el Proceso Electoral Federal 2002-2003.
6. Ahora bien, en lo tocante a los *documentos existentes relacionados con su contratación*-, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal señaló que únicamente cuenta con la nomina de pago que recibió la C. María Verónica Dávila Luna durante el periodo laborado, documentación que contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.



Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;**

(...).”

**“Artículo 12**

**De la información confidencial**

**1. Como información confidencial se considerará:**

(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información



solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 35**

**Protección de datos personales**

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 36**

**Principios de protección de datos personales**

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**“Artículo 37**

**De la publicidad de datos personales**

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de confidencialidad esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, constante de **8 fojas útiles**, las que se le entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

7. Así las cosas, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo relativo a los "años 2002 y de 2004 a la fecha", no laboro en el Instituto Federal Electoral la C. María Verónica Dávila Luna, por tal motivo es **inexistente**, toda vez que no se localizo registro de la persona antes mencionada en los años mencionados.

Por otro lado y por lo que hace al contrato de la C. María Verónica Dávila Luna, el Órgano Responsable señaló que es **inexistente**, en virtud que no obra en el archivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva, toda vez que es un documento que data del año 2003 y en el archivo únicamente obran documentos del año 2005 a la fecha.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el Catalogo de Disposición Documental del Instituto Federal Electoral, el tiempo de guarda de los contratos es de 2 años en archivo de tramite y de 5 años en archivo de concentración, por lo que una vez transcurrida esta temporalidad, los contratos se dan de baja de los archivos del propio Instituto, por lo que la información resulta **inexistente**.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración señalaron que no se encontró registro alguno en sus archivos que haga referencia a que la C. María Verónica Dávila Luna, haya laborado en el Instituto por tal motivo es **inexistente**.



Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Miguel Angel Rivera Sánchez, señalada por la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la Dirección Ejecutiva de Administración.

8. Este Comité de Información no pasa desapercibido que la respuesta proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal fue realizada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de manera extemporánea por lo que se le **exhorta**, a que en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, V y VI; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Miguel Angel Rivera Sánchez que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **exhorta** a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a que en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes de información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, lo anterior de conformidad en lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.



**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Miguel Angel Rivera Sánchez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Miguel Angel Rivera Sánchez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información